DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6975
Fecha 20 MAY 2005
Aprobado Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA

ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 41, 42, 43 y ANEJO 3 DEL REGLAMENTO 6680 DE 26 AGOSTO DE 2003, "REGLAMENTO PARA REGIR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y DISPOSITIVOS; LA CERTIFICACIÓN DE APLICADORES DE PLAGUICIDAS DE USO RESTRINGIDO; LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA USOS EXPERIMENTALES DE PLAGUICIDAS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 2294, APROBADO SOBRE EL MISMO PARTICULAR EL 20 DE OCTUBRE DE 1977, SEGÚN ENMENDADO"

ARTÍCULO 1. – Base Legal y Propósito

Se aprueba esta Enmienda en virtud de las disposiciones de la Ley 49, del 10 de junio de 1953, según enmendada, y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

El propósito de este Reglamento es enmendar los Artículos 2, 5, 8, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 41, 42, 43, y Anejo 3 del Reglamento 6680 de 26 agosto de 2003, "Reglamento para Regir la Venta Distribución y Aplicación de Plaguicidas y Dispositivos; la Certificación de Aplicadores de Plaguicidas de Uso Restringido; la Expedición de Permisos para Usos Experimentales de Plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para Derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

ARTÍCULO 2. – Enmienda al Artículo 2 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 2 del reglamento referido, para que lea como sigue:

Artículo 2. – Definición de Términos

Los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o a que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra cosa:

1. "Agentes antimicrobianos" significa toda substancia o mezcla de substancias destinada para inhibir el crecimiento de, o destruir cualesquiera bacterias, hongos patogénicos al hombre y los animales, o virus declarados como plagas por el Secretario, que existen en cualquier ambiente, incluyendo desinfectantes destinados para destruir o inactivar permanentemente bacterias infecciosas o indeseables, hongos patógenos, o virus en o sobre superficies u objetos inanimados; agentes higienizadores destinados a reducir el contenido de bacterias o partículas de virus viables sobre las superficies inanimadas, en agua, o en el aire; agentes bacteriostáticos destinados a inhibir el crecimiento de bacterias en presencia de humedad; productos esterilizadores destinados a destruir los virus y microorganismos vivientes, como bacterias, hongos y sus esporas, en superficies inanimadas; fungicidas destinados para uso en o sobre superficies inanimadas para destruir o inhibir el crecimiento de hongos (incluyendo levaduras) patogénicos al hombre y a los animales; productos destinados para controlar el limo microbiológico en sistemas industriales de enfriamiento de aguas; y compuestos o substancias preservativas o protectoras de artículos o productos, destinados para destruir o inhibir el crecimiento de bacterias en o sobre materiales no elaborados tales como adhesivos y plásticos usados en la fabricación de o en productos manufacturados como combustibles, textiles, lubricantes y pinturas. Dicho término no incluye las substancias o mezcla de substancias comprendidas dentro de la definición del término "fungicida", que aparece más adelante en este artículo; las substancias o mezclas de substancias destinadas para inhibir el crecimiento de, o destruir o inactivar hongos, bacterias o virus en alimentos, bebidas y productos farmacéuticos, incluyendo cosméticos.
2. "Adulterado" se aplicará a cualquier plaguicida si su grado de intensidad o pureza difiere del nivel de calidad (estándar) expresado en la rotulación bajo la cual se vende, o si cualquier substancia se ha sustituido en todo o en parte en dicho plaguicida o si se le ha extraído algún ingrediente valioso, bien sea en su totalidad o en parte.
3. "Ambiente" el término incluye el agua, el aire, la tierra y las plantas, el hombre y los animales que allí viven, y las interrelaciones que existen entre ellos.
4. "Aplicador Certificado" significa cualquier individuo que esté certificado bajo la Ley y este Reglamento para adquirir, usar o supervisar el uso de cualquier plaguicida clasificado

como de uso restringido cubierto por su certificación.

5. "Aplicador Comercial" significa un aplicador certificado que adquiera, use o supervise el uso de cualquier plaguicida clasificado como de uso restringido para cualquier propósito o en cualquier propiedad, y que no esté cubierto por la definición del término "aplicador privado".
6. "Aplicador Privado" significa un aplicador certificado que adquiera, use o supervise el uso de cualquier plaguicida clasificado como de uso restringido, con el fin de producir cualquier producto agrícola en una propiedad poseída o arrendada por él o por su patrono; o en la propiedad de otra persona, si es aplicado sin otra compensación que el intercambio de servicios personales entre productores de productos agrícolas.
7. "Aprobar" significa pasar un examen de los que se hace referencia en este Reglamento.
8. "Bajo la Supervisión Directa de" significa, a menos que de otra forma lo especifique su rotulación, el acto o procedimiento mediante el cual se aplica un plaguicida por un individuo competente actuando bajo las instrucciones y el control de un aplicador certificado, quien es responsable de las acciones del primero y que esté disponible físicamente en el lugar de la aplicación.
9. "Bosque" significa una concentración de árboles y vegetación relacionada, en áreas no urbanas, poco pobladas y poco usadas por los seres humanos, y que se caracteriza por terrenos y patrones de desagües naturales.
10. "Certificación" significa el reconocimiento otorgado por el Secretario acreditativo de que un individuo es competente y está, por lo tanto, autorizado para usar o supervisar el uso de plaguicidas de uso restringido.
11. "Competente" significa cualificado adecuadamente para llevar a cabo funciones asociadas con la aplicación de plaguicidas y cuyo grado de capacidad se determina por la naturaleza de la actividad y la responsabilidad asociada.
12. "Concentración Letal (LC50)" significa una concentración de una substancia, expresada en términos de partes por millón ("ppm"), que es letal a 50 por ciento de los animales sometidos a prueba.
13. "Conocimiento práctico" significa la posesión de datos y comprensión pertinente conjuntamente con la habilidad de usarlos al tratar con problemas y situaciones específicas.
14. "Defoliador" significa e incluye cualquier substancia o mezcla de substancias destinadas para causar la caída de las hojas.
15. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

16. "Desecante" significa cualquier substancia o mezcla de substancias destinadas para acelerar artificialmente la desecación del tejido de la planta.
17. "Dispositivo" se le aplicará a cualquier instrumento, artificio o aparato, excepto un arma de fuego, que se diseñe con el fin de atrapar, destruir, repeler o mitigar la acción de cualquier plaga o de cualquier otra forma de vida animal o vegetal, exceptuando bacterias, virus u otros microorganismos en o sobre el hombre y los animales vivos. El término no comprende el equipo que se use para la aplicación de plaguicidas cuando el mismo se venda por separado.
18. "Distribuir" significa tener para la venta, ofrecer en venta, vender o suministrar en cualquier forma plaguicidas o dispositivos.
19. "Dosis Letal (LD50) dérmica o cutánea" significa una sola dosis letal de una substancia administrada mediante contacto continuo con la piel, expresada en términos de miligramos por kilogramo de peso vivo del animal, que es letal al 50 por ciento de los animales sometidos a prueba.
20. "Dosis Letal (LD50) oral" significa una sola dosis letal de una substancia administrada por vía oral, expresada en términos de miligramos por kilogramo de peso vivo de animal, que es letal al 50 por ciento de los animales sometidos a prueba.
21. "Efectos adversos irrazonables sobre el ambiente" significan cualquier riesgo irrazonable hacia el hombre o el ambiente, tomando en consideración los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales resultantes del uso de cualquier plaguicida.
22. "Empresa agrícola" toda empresa que esté ligada al desarrollo agrícola en cualquier fase.
23. "Fabricante" significa toda persona que en o fuera de Puerto Rico manufacture, empaque, reempaque o en cualquier otra forma elabore plaguicidas o dispositivos para su venta y distribución en Puerto Rico.
24. "Falsamente rotulado" se aplicará:
    a. a cualquier plaguicida o a cualquier dispositivo, si su rotulación contiene cualquier declaración, diseño, dibujo o grabado relativo a éste o a sus ingredientes, que sean falsos o condujeran a malas interpretaciones en cualquier respecto; o
    b. a cualquier plaguicida:
        1. si dicho plaguicida estuviere contenido en un paquete u otro envase o envoltura cuyo uso haya sido prohibido por el Secretario bajo la autoridad del inciso (n) del Artículo 5 de la Ley;
        2. si este fuere una imitación de, o se vendiese o distribuye bajo el nombrede otro

plaguicida;

3. si su marbete no contiene el número de registro del establecimiento donde se produjo el plaguicida asignado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos ("U.S. Environmental Protection Agency");
4. Si cualquier vocablo, declaración o información que bajo la autoridad de la Ley deba aparecer en la rotulación no se presenta con prominencia, en comparación con otras palabras, declaraciones, dibujos o diseños en la rotulación, y en tales términos que pueda ser leído y entendido por el individuo común bajo las condiciones normales de compra y uso;
5. Si la rotulación que lo acompaña no contiene las instrucciones necesarias para el uso del producto que, de cumplirse, resulten adecuadas para proteger la salud y el ambiente;
6. Si el marbete no contiene una advertencia o aviso de precaución que pueda ser necesaria y que, de seguirse, resulte adecuada para proteger la salud y el ambiente;
7. Si el marbete no contiene una declaración de ingredientes en la parte del envase inmediato que se presenta y exhibe bajo condiciones usuales de compra y en el envase o envoltura exterior del paquete para venta al detal, si alguno tuviese, a través de la cual no se pudiere leer claramente la declaración de ingredientes en el envase inmediato; excepto que un plaguicida no será considerado como falsamente rotulado si el tamaño y forma del envase inmediato o del envase o envoltura exterior del paquete para venta al detal hace impráctico rotular la declaración de ingredientes en la parte que se presenta o exhibe bajo condiciones usuales de compra; y el Secretario permite que dicha declaración de ingredientes aparezca prominentemente rotulada en cualquier otra parte del envase inmediato o del envase o envoltura exterior.
8. Si el marbete no contiene una declaración de la clasificación en cuanto a uso bajo la cual el producto está registrado;
9. Si el envase inmediato, y el envase o envoltura exterior del paquete para venta al detal, si alguno tuviese, a través de la cual no se pudiere leer claramente la información requerida en el envase inmediato, no contuviere un marbete con la siguiente información:
    a. el nombre y dirección del fabricante, registrante o persona para quien fue fabricado el plaguicida;

b. el nombre, marca de fábrica o nombre comercial bajo el cual se vende el plaguicida;

c. el contenido neto del producto, declarado en términos de peso o medida y en forma requerida por legislación y reglamentación de pesas y medidas aplicable en Puerto Rico;

ch. el número de registro federal asignado al plaguicida y la clasificación del producto en cuanto a uso, cuando esta información sea requerida por reglamentación de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

d. Los requisitos de las Normas de Protección del Trabajador Agrícola (WPS), especies en peligro de extinción y aguas subterráneas.

10. Si el plaguicida contiene cualquier substancia o substancias en cantidades altamente tóxicas al hombre, y el marbete de este no contiene, además de cualquier otra información requerida bajo la autoridad de esta Ley, la calavera y los huesos cruzados, la palabra "veneno" prominentemente en tinta roja y en forma claramente contrastante con el color de fondo del marbete y una declaración de un tratamiento práctico apropiado en caso de envenenamiento con el plaguicida.

25. "Fungicida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias destinadas para prevenir o inhibir el crecimiento de, o destruir cualesquiera hongos declarados como plagas por el Secretario de acuerdo con este Reglamento. Dicho término incluye pero no se limita a, productos destinados a usarse en el tratamiento de semillas, plantas y suelos, para prevenir, mitigar, destruir o curar enfermedades de las plantas causadas por hongos, bacterias o virus; productos para inhibir el crecimiento de hongos en superficies inanimadas, en el agua, o en el aire, incluyendo aquellos destinados para controlar los mohos y añublos en superficies y objetos inanimados; productos destinados para usarse como preservativos o agentes protectores de productos o artículos, los cuales inhiben el crecimiento de, o destruyen los hongos (incluyendo levaduras) en o sobre materiales no elaborados tales como adhesivos y plásticos usados en la elaboración de o en productos elaborados como combustibles, lubricantes y pinturas, o en o sobre envases y equipo (como para el almacenamiento o transportación de productos elaborados); productos para usarse como preservativos de la madera, los cuales evitan o inhiben el crecimiento de, o destruyen los organismos que causen la pudrición o descomposición de la madera; y productos como fumigantes y otros agentes fungicidas destinados para destruir hongos en el aire dentro de espacios o lugares cerrados o en o sobre objetos que se

encuentran dentro de tales espacios o lugares.

El término "fungicida" no incluye los fungicidas cubiertos por la definición del término "agentes antimicrobianos"; las substancias o mezclas de substancias destinadas para prevenir o inhibir el crecimiento de, o destruir la lama formada por combinaciones de algas, bacterias u hongos declarados como plagas por el Secretario bajo este Reglamento; ni los productos considerados como agentes antimicrobianos o mezclas de substancias cubiertas por las disposiciones de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos.

26. "Hongo" significa toda talofita carente de clorofila, es decir, todas las plantas que no producen clorofila, de un orden inferior a los musgos y las hepáticas, como por ejemplo royas, tizones, añublos, mohos, levaduras y bacterias, excepto aquellos que se encuentran en o sobre el hombre u otros animales vivientes, los alimentos elaborados, las bebidas o los productos farmacéuticos.
27. "Importador" significa cualquier persona que introduzca a Puerto Rico plaguicidas o dispositivos de cualquier sitio fuera de éste.
28. "Ingrediente activo" significa lo siguiente:
    a. En el caso de un plaguicida que no sea un regulador de plantas, defoliador o desecante, una substancia que es capaz de contrarrestar, destruir, repeler, atraer, o mitigar cualquier plaga;
    b. En caso de un regulador de plantas, un ingrediente, que mediante acción fisiológica bioquímica, es capaz de acelerar o retardar el ritmo de crecimiento o de maduración, o alterar en cualquier otra forma el comportamiento de las plantas, o el producto de éstas;
    c. En el caso de un defoliador, un ingrediente que sea capaz de causar la caída de las hojas o del follaje de una planta; y
    ch. En el caso de un desecante, un ingrediente que sea capaz de acelerar artificialmente la desecación del tejido de una planta.
29. "Ingrediente inerte" significa todo ingrediente de un plaguicida que no es un ingrediente activo, según se define este término en el inciso 28 de este artículo.
30. "Insecticida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier miembro o ejemplar de la clase Insecta u otras clases afines de artrópodos tales como arañas, ácaros, garrapatas y ciempiés, incluyendo cualquier etapa o fase de desarrollo de dichos animales.
31. "Ley" significa la Ley 49, aprobada el 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida

como "Ley de Plaguicidas de Puerto Rico".

32. "Licencia" documento que expide el Secretario de Agricultura a las personas naturales o jurídicas y establecimientos que manejan plaguicidas.
33. "Manejador agrícola" persona que por cualquier tipo de compensación en una empresa agrícola realiza tareas de aplicar, mezclar, cargar, transferir plaguicidas, manejar envases de plaguicidas y disponer de envases de plaguicidas, así como cualquier otra tarea relacionada con plaguicidas.
34. "Manufacturar" incluye cualquier forma de elaborar en Puerto Rico plaguicidas o dispositivos, incluyendo el empaque y reempaque.
35. "Marbete" (etiqueta) significa el material escrito, impreso o grabado en cualquier plaguicida o dispositivo y en cualquier envoltura o receptáculo que se use para la venta de cualquier plaguicida o dispositivo.
36. "Nematicida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias destinadas a contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier miembro o ejemplar de la clase Nemátoda del Filo Nemathelminthes. El término no incluye productos destinados a ser usados contra nematodos en o sobre el hombre o los animales.
37. "Niño(a)" cualquier persona de 18 años o menos.
38. "Normas de Protección del Trabajador Agrícola" (Workers Protection Standard – WPS) – reglamento que tiene disposiciones dirigidas a proteger a los manejadores y trabajadores agrícolas expuestos a plaguicidas durante sus labores agrícolas.
39. "Ornamental" significa árboles, arbustos, u otras siembras que no sean para consumo humano, localizados sin que se entienda como una limitación, en áreas urbanas y suburbanas, incluyendo residencias, parques, calles, establecimientos comerciales y edificios industriales e institucionales.
40. "Patrono agrícola" persona, entidad u agencia que tenga a su cargo empleados en la finca agrícola.
41. "Persona" significa cualquier individuo, razón social, asociación, corporación o cualquier otro grupo organizado de personas, estén o no incorporadas. El término también aplica a todas las subdivisiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o estructuras.
42. "Plaga" significa cualquier forma de vida que compita con el hombre, animales y plantas por alimento y nutrimentos; cause daño a los animales, plantas y al hombre o sus propiedades; cause molestia o incomodidad al hombre y animales domésticos; o disemine organismos que causen enfermedades al hombre, animalesy plantas y que el

Secretario declare como tal bajo la reglamentación vigente.

43. "Plaga reglamentada" significa un organismo específico considerado como plaga por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o federal y que requiera la imposición de restricciones reglamentarias, o procedimientos de control con el objetivo de proteger al huésped, al hombre o su ambiente.
44. "Plaguicida" significa toda substancia o mezcla de substancias preparada(s) rotuladas, destinadas, o que tenga la capacidad para contrarrestar, destruir, repeler, prevenir, esterilizar o mitigar la acción de cualquier plaga y cualquier substancia o mezcla de substancias preparadas, rotuladas o diseñadas para usarse como defoliador, desecante y regulador de crecimiento.
45. "Plaguicida de uso restringido" significa cualquier plaguicida o uso de éste, clasificado bajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento, o clasificado así por el Administrador de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para uso únicamente por aplicadores certificados o individuos trabajando bajo la supervisión directa de éstos.
46. "Plantas medicinales" significan árboles, arbustos u otras plantas con la propiedad de usarse para propósitos medicinales.
47. "Producto agrícola" significa cualquier planta o parte de ella, o animal o producto animal, producido por cualquier persona, principalmente para la venta, consumo, propagación, o para cualquier otro uso por el hombre o los animales.
48. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
49. "Registrante" significa la persona, en Puerto Rico, que presenta para registro cualquier plaguicida o dispositivo bajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
50. "Registrar" significa el acto que debe realizar todo fabricante de plaguicidas y dispositivos en Puerto Rico, así como todo representante(s) agente(s) en Puerto Rico del fabricante de plaguicidas y dispositivos producidos fuera de Puerto Rico e introducidos a la isla, de inscribir cada 2 años ante el Secretario cada plaguicida o dispositivo.

    Este acto, de por sí, no le confiere exclusividad al representante o agente o a los representantes o agentes del fabricante en cuanto a la importación y posterior distribución y venta en Puerto Rico del plaguicida o dispositivo en cuestión.
51. "Regulador de Plantas" significa una substancia o mezcla de substancias destinadas para, mediante acción fisiológica, acelerar o retardar el ritmo de crecimiento o de maduración o para alterar en cualquier otra forma el comportamiento de plantas o el producto de éstas. Dicho término no incluirá substancias destinadas a usarse como nutrimentos de plantas, elementos menores, productos químicos nutricionales,

inoculantes de plantas y enmiendas de terreno. Tampoco incluirá ninguna de las mezclas de nutrimentos o enmiendas de terreno, conocidas como productos vitamínicos hormonales hortícolas, las cuales no son tóxicas ni venenosas en la concentración no diluida empacada y destinadas para el mejoramiento, mantenimiento, supervivencia, saneamiento y propagación de plantas y no para la destrucción de plagas.

52. "Rodenticida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias excepto venenos y repelentes de mamíferos, destinada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar animales pertenecientes al Orden Rodentia de la Clase Mamalia y cualesquiera otras especies relacionadas que el Secretario declare como plagas.
53. "Rotulación" incluye todos los marbetes, etiquetas o cualquier otra cosa escrita, impresa o grabada a los cuales se refiere el marbete o la información escrita que acompaña al producto, exceptuándose aquellos en que se haga referencia exacta a las publicaciones oficiales de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier departamento del Gobierno de los Estados Unidos, de las estaciones experimentales, colegios estatales o de cualquier otra institución similar federal o de aquellos estados que estén autorizados, por ley, para hacer investigaciones en el campo de los plaguicidas.
54. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.
55. "Toxicidad" significa la propiedad de un plaguicida de causar cualesquiera efectos fisiológicos adversos.
56. "Trabajador agrícola" empleado que por cualquier tipo de compensación realiza tareas como cosechar, sembrar o realizar tareas no relacionadas a plaguicidas en fincas, bosques, semilleros, invernaderos, viveros y otros.
57. "Vender" significa ofrecer a cualquier persona en cualquier forma un plaguicida o dispositivo a cambio de una compensación económica.
58. "Yerba adventicia" significa cualquier planta que crece donde no es deseada.
59. "Yerbicida" significa cualquier substancia o mezcla de substancias excepto defoliadores, desecantes y reguladores de plantas, destinadas para usarse para prevenir o inhibir el crecimiento de, o matar o destruir plantas y partes de plantas declaradas como plagas por el Secretario.

Artículo 3. – Enmienda al Artículo 5 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento

2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 5 del reglamento referido, para que lea como sigue:

Artículo 5.– Licencias

A. Solicitudes

Todo establecimiento en el cual se venda plaguicidas de uso restringido, así como toda persona natural o jurídica que se dedique en Puerto Rico a la manufactura, empaque, reempaque, venta, distribución, transportación y aplicación comercial de plaguicidas o dispositivos deberá proveerse de una licencia otorgada por el Secretario para poder operar como tal. Para la concesión de dicha licencia será menester que el solicitante llene todos los requisitos establecidos en este Reglamento para dicha actividad. Quedarán exentos de obtener esta licencia aquellos aplicadores comerciales que tengan licencia de aplicador comercial vigente expedida por el Departamento de Salud.

Dicha licencia será solicitada en un formulario que proveerá el Secretario y expirará el 30 de junio cada dos años. La misma deberá estar visible al público en todo momento.

El solicitante de licencia deberá certificar por escrito que manejará solamente plaguicidas o dispositivos debidamente registrados en el Departamento, según requerido en el Artículo 4 de la Parte II de este Reglamento; disponiéndose que no se permitirá la aplicación de plaguicidas que no hayan sido debidamente registrados en el Departamento. El solicitante se compromete a coordinar seminarios, charlas y cualquier otra actividad dirigida a ofrecer orientación básica sobre plaguicidas y su manejo a las personas empleadas por él.

B. Requisitos para la concesión de licencia para la aplicación comercial de plaguicidas.

Toda persona que solicite la licencia para dedicarse como negocio a la aplicación de plaguicidas deberá presentar al Departamento un seguro con una compañía reconocida al efecto, la cual no podrá ser menor de cincuenta mil dólares ($50,000.00) para garantizar el pago de cualquier pérdida o daño que cause con motivo de la aplicación de plaguicidas. En los casos de personas que solicitan licencia para dedicarse, como negocio, a la aplicación de plaguicidas mediante el riego o aspersión de éstos desde aviones o helicópteros, el seguro a requerirse será de cien mil dólares ($100,000.00).

En el caso de aplicadores de plaguicidas en la agricultura mediante el uso de vehículos o equipo motorizado, el seguro requerido no será menor de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00).

En caso de aplicadores de plaguicidas en la agricultura mediante artefactos manuales, el

seguro a requerirse será no menor de cincuenta mil dólares ($50,000.00).

No obstante, el solicitante podrá obtener un seguro por una suma mayor a las anteriormente señaladas. Los requeridos seguros deberán tener vigencia por todo el término de vigencia de la licencia y no podrán ser cancelados durante dicho término. No podrá haber cantidad alguna deducible por la que no responda la compañía que expida el seguro.

Un duplicado de dicho seguro, así como prueba acreditativa de haberse pagado la prima correspondiente, deberá ser suministrada por el solicitante al Departamento antes de que le expida la licencia correspondiente.

Además, el solicitante deberá someter al Secretario una declaración jurada al efecto de que no existen sentencias ejecutables insatisfechas en su contra por daños causados en aplicaciones anteriores de plaguicidas.

Para la obtención de licencia para dedicarse a la aplicación aérea de plaguicidas en la agricultura, será necesario que el solicitante presente prueba fehaciente de la Agencia Federal de Aviación de los Estados Unidos, indicativa de que dicho solicitante y todos y cada uno de los pilotos que emplee llenan los requisitos establecidos en los incisos B y C del Artículo 16 de la Parte II de este Reglamento.

C. Toda persona interesada en obtener algunas de estas licencias deberá someter certificación o evidencia fehaciente, a satisfacción del Departamento, de que tiene vigente la licencia, certificación, permiso o autorizaciones correspondientes acreditativas del cumplimiento con la reglamentación de aquellos departamentos o agencias puertorriqueñas o federales que también reglamenten alguna de las actividades para las cuales se requiere licencia bajo esta Ley.

Ch. El Secretario podrá negar, suspender o cancelar la licencia cuando se infrinja cualquier disposición de la reglamentación aquí establecida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 5-B de la Ley. Tal actuación del Secretario no impedirá la imposición de otras penalidades autorizadas por la Ley.

D. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado

y no será menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares.

Se exime del pago de este cargo a aquellas personas que desempeñen funciones relacionadas con plaguicidas como parte de su trabajo en calidad de empleado gubernamental, tanto del puertorriqueño como de los Estados Unidos. Estos funcionarios deberán suscribir, al momento de radicar su solicitud, una declaración jurada en la que acrediten que sólo dan estos servicios en su calidad de tal empleado.

Artículo 4.– Enmienda al Artículo 8 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 8 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 8. – Advertencia o Aviso de Precaución

Para evitar daños al hombre, a los animales útiles o a la vegetación útil, deberá aparecer en todo marbete una advertencia o aviso de precaución en un lugar lo suficientemente prominente para poner en guardia al consumidor. Tal advertencia o aviso deberá señalar en lenguaje claro y no técnico, el peligro particular envuelto en el uso del plaguicida, como por ejemplo, por su ingestión, absorción por la piel, inhalación, inflamación o potencial de explosión, así como las precauciones que deberán tomarse para evitar accidentes, daños y pérdidas.

Las advertencias o avisos de precaución requeridos bajo este Reglamento se dividen en dos grupos considerando las áreas generales de riesgos toxicológicos, a saber, los que deben aparecer en la parte frontal o lado principal del marbete y aquellos que pueden aparecer en cualquier otra parte del mismo. A continuación se describen los requisitos aplicables a dichas declaraciones de advertencia o avisos de precaución.

A. Advertencias o avisos de precaución que deben aparecer en la parte frontal o lado principal del marbete.

1. Todo marbete deberá llevar en la parte frontal o lado principal del mismo la declaración "Manténgase Fuera del Alcance de los Niños".
2. Excepto por lo indicado en el párrafo 1 anterior, el texto de las advertencias o avisos de precaución que deberá aparecer en la parte frontal o lado principal del marbete, se determinará a base del riesgo o peligro mayor demostrado por cualquiera de los indicadores que aparecen en la tabla que se hace formar parte de este Reglamento

como Anejo 1.

3. Todo plaguicida que haya sido clasificado dentro de la Categoría de Toxicidad I deberá llevar la palabra "Peligro". Además, si el plaguicida fue clasificado en dicha categoría a base de su toxicidad oral, por inhalación, o dérmica, sin considerar sus efectos sobre la piel y los ojos, deberá tener la calavera y los huesos cruzados y en la inmediata proximidad a éstos símbolos la palabra "Veneno".
4. Todo plaguicida clasificado dentro de la Categoría de Toxicidad II deberá tener la palabra "Advertencia" y aquellos clasificados dentro de las categorías III y IV la palabra "Precaución".
5. No se permitirá el uso de una palabra de advertencia que esté asociada con una categoría de toxicidad superior, excepto cuando en opinión del Secretario dicha rotulación es necesaria para evitar efectos adversos irrazonables sobre el hombre y el ambiente. En ningún caso podrá aparecer más de una palabra de advertencia en la parte frontal del marbete.
6. Declaración de tratamiento práctico
   a. Categoría de toxicidad I

      Todo producto clasificado dentro de esta categoría a base de su toxicidad oral, por inhalación o dérmica deberá tener en la parte frontal de su marbete o rotulación una declaración de tratamiento práctico (tratamiento de primera ayuda o cualquier otro tratamiento). El Secretario podrá permitir variaciones razonables en la colocación de esta declaración si una indicación como "Véase declaración de tratamiento práctico en la parte trasera", aparece en la parte frontal del marbete cerca de la palabra "Veneno" y de la calavera y los huesos cruzados.

   b. Otras categorías de toxicidad

      En el caso de productos clasificados en otras categorías de toxicidad no será requisito que la declaración de tratamiento práctico aparezca en la parte frontal o lado principal del marbete, siempre que en dicha parte se indique "Véase declaración de tratamiento práctico en parte trasera".

      No obstante, el solicitante puede, si así lo desea, incluir dicha declaración en la parte frontal del marbete. Sin embargo, dicha declaración deberá aparecer en cualquier otro sitio del marbete o rotulación si no se indica en la parte frontal.

7. Todas las declaraciones de advertencia requeridas para aparecer en la parte frontal del marbete deberán ser puestas en un solo grupo en el marbete. Las mismas deberán aparecer con suficiente prominencia con respecto a otra rotulación y material

gráfico que aparezca en la parte frontal del marbete, de forma tal que evite el que puedan ser pasadas por alto, bajo condiciones usuales de compra y uso. La siguiente tabla muestra los requisitos mínimos de tamaño de tipo de letra para las declaraciones de advertencia en los diferentes tamaños de marbetes

Tamaño de la parte frontal del Marbete, en pulgadas cuadradas	**Palabra de Advertencia requerida, impresa toda en letras mayúsculas**	**"Manténgase Fuera del Alcance de los Niños"**
	PUNTOS	**PUNTOS**
Hasta 5	6	6
Más de 5 y hasta 10	10	6
Más de 10 y hasta 15	12	8
Más de 15 y hasta 30	14	10
Sobre 30	18	12

B. Otras declaraciones de advertencia y avisos de precaución requeridos

Las declaraciones de advertencia y de precaución requeridas a continuación deberán aparecer agrupadas en el marbete bajo el título general "Declaraciones de Precaución" y bajo los subtítulos de "Riesgo para los Seres Humanos y Animales Domésticos", "Riesgo para el Ambiente", y "Riesgo Físico o Químico".

1. Riesgo para los seres humanos y animales domésticos
   a. Cuando exista algún riesgo o peligro para los seres humanos o animales domésticos, se requerirán declaraciones de precaución indicando el riesgo particular, rutas de exposición y las precauciones a tomarse para evitar accidentes, perjuicios o daños. Las declaraciones o avisos de precaución deberán estar precedidos inmediatamente por la palabra de advertencia apropiada. Una relación de las declaraciones o avisos de precaución requeridos se incluye en una tabla que se hace formar parte de este Reglamento como Anejo 2. Estas declaraciones pueden ser modificadas de forma que reflejen los riesgos específicos y deben ser considerados como ilustrativos en vez de definidos.
2. Riesgos ambientales

   Cuando exista riesgo o peligro para los organismos no objeto de combate, excluyendo los seres humanos y los animales, se requerirán declaraciones de precaución indicando la naturaleza del riesgo o peligro y las precauciones apropiadas para evitar accidentes, daños o peligros potenciales.

a. Si un plaguicida para uso al aire libre contiene un ingrediente activo con una dosis oral aguda (LD50) para los mamíferos de 100 miligramos por kilogramo de peso o menos, deberá indicarse la declaración "Tóxico para la Vida Silvestre".

b. Cuando un plaguicida para uso al aire libre contiene un ingrediente activo con una concentración letal aguda para los peces de una parte por millón o menos se requerirá la declaración "Tóxico para los Peces".

c. Cuando un plaguicida para uso al aire libre contiene un ingrediente activo con una dosis letal aguda (LD50) para las aves de 100 miligramos por kilogramo o menos, o una concentración letal (LC50) de 500 partes por millón o menos, se requerirá la declaración de "Tóxico para la Vida Silvestre".

ch. Cuando los estudios de campo o el historial de accidentes demuestren que el uso de un plaguicida puede resultar fatal para las aves, peces o mamíferos, se requerirá la declaración "Este plaguicida es extremadamente tóxico para la vida silvestre (incluyendo peces)".

d. Todo plaguicida tóxico para las abejas que se utilice en aplicaciones foliares a cultivos agrícolas, bosques o árboles de sombra, o en tratamientos para reducir la población de mosquitos, deberá llevar en su marbete los avisos de precaución que sean apropiados en dicho caso.

e. Todo plaguicida que se utilice para usos al aire libre, excepto en aplicaciones acuáticas, deberá llevar en su marbete el aviso de precaución "Manténgase fuera de lagos, lagunas, charcas o ríos. No contamine el agua mediante la limpieza de equipo o disposición de desperdicios".

f. Riesgos físicos o químicos

Los avisos de advertencia concernientes a riesgos como inflamabilidad o combustión, explosión, etc., de un plaguicida serán los que a continuación se indican:

(1) Envases con el contenido encerrado a presión

CARACTERÍSTICAS	TEXTO REQUERIDO
Punto de inflamabilidad en o menos de 20°F; si hay un retroceso de la flama en cualquier abertura de válvula.	Extremadamente inflamable. Contenido bajo presión. Manténgase lejos del fuego, chispas y superficies calientes. No se agujere o incinere el envase. La exposición a temperatura sobre 130°F puede causar el estallido del envase.
Punto de inflamabilidad sobre 20°F y no más de 80°F; o si la extensión de la flama es mayor de 13 pulgadas de largo a una distancia de 6	Inflamable. Contenido bajo presión. Manténgase lejos del calor, chispas y flama abierta. No se agujere o incinere el envase.

pulgadas de la flama.	La exposición a temperaturas sobre 130°F puede causar el estallido del envase.
Otros envases	Contenido bajo presión. No se use o almacene cerca del calor o de flama abierta. No se agujere o incinere el envase. La exposición a temperaturas sobre 130°F puede causar el estallido del envase.

(2) Envases con el contenido no comprimido a presión

PUNTO DE INFLAMABILIDAD	TEXTO REQUERIDO
20°F o menos	Extremadamente inflamable. Manténgase lejos del fuego, chispas y superficies calientes.
Sobre 20°F y hasta 80°F	Inflamable. Manténgase lejos del calor y de la flama abierta.
Sobre 80°F y hasta 150°F	No se use o almacene cerca del calor o de flama abierta.

Artículo 5.– Enmienda al Artículo 15. A y B del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 15. A y B del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 15. – Importación, Distribución o Venta de Plaguicidas de Uso Restringido".

A. .....

a. .....

b. .....

c. .....

ch. Equipo de Protección

d. Área donde estará en forma visible, accesible o disponible el inspector, los récords de compra y venta de plaguicidas (inventario), así como las facturas.

B. Distribución o venta

.....

.....

Todo plaguicida clasificado como de uso restringido podrá ser vendido solamente a aplicadores certificados, debidamente identificados o representantes de éstos, autorizados por escrito por dicho aplicador, para ser usados por el aplicador certificado, entendiéndose que en ambos casos será necesario presentar la certificación oficial

otorgada por el Departamento al aplicador certificado, al momento de compra del plaguicida; Disponiéndose que queda prohibida la venta de plaguicidas de uso restringido a niños, según definido en este Reglamento.

.....

.....

La información antes indicada deberá ser previamente aprobada por el Secretario como parte del procedimiento establecido en el inciso E del Artículo 4.

Artículo 6. – Enmienda al Artículo 16 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 16 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 16. – Requisitos para la Aplicación de Plaguicidas en la Agricultura

A. Toda persona que se dedique a la aplicación terrestre de plaguicidas en la agricultura, bien sea mediante el uso de equipo o vehículos motorizados o de artefactos manuales:

1. Sólo podrá hacer tales aplicaciones a favor del viento y cuando la velocidad del viento no exceda las diez (10) millas por hora. Dicha medición deberá realizarse antes de comenzar la aplicación, durante la aplicación y después, incluyéndose el horario de la medición.
2. En caso de cuerpos de agua: quebradas, ríos, lagos, pozos, etc. deberá haber una zona de amortiguamiento (buffer zone) que cubra 100 pies de distancia del cuerpo de agua.
3. En el caso de comunidades ya existentes deberá existir igual zona a 100 pies de distancia de la misma. La zona de amortiguamiento puede incluir siembra de árboles que sirva como barrera.
4. El aplicador será responsable de considerar lo especificado en la etiqueta sobre especies en peligro de extinción y aguas subterráneas.
5. El aplicador será responsable, además al dueño de la finca, el administrador y el capataz de cumplir con todos los requisitos de las Normas para la Protección del Trabajador Agrícola (WPS).
6. El dueño de la finca, administrador o encargado deberá tener para proveer al inspector los records de la aplicación de plaguicidas, según el Artículo 30 de este

Reglamento.

B. Toda persona que se dedique a la aplicación aérea de plaguicidas en la agricultura deberá:

1. Reunir todos los requisitos exigidos por la Agencia Federal de Aviación de los Estados Unidos.
2. Acompañar, junto a la solicitud de licencia requerida en el Artículo 5 de este Reglamento, una copia fiel y exacta o facsímil del "Certificado para Operadores de Aeronaves en Operaciones Agrícolas" (Agricultural Aircraft Operator Certificate), expedido por dicha agencia en el formulario FAA 3873, o en cualquier otro que sustituya éste, indicativo de que dicha persona está autorizada por dicha agencia a realizar tales operaciones. Cualquier cambio en dicha autorización, bien sea enmendando, suspendiendo o cancelando ésta, deberá ser notificado al Departamento por el solicitante o por la persona a quien se le hubiere otorgado la licencia requerida en este Reglamento.
3. Hacer tales aplicaciones aéreas bajo condiciones y en forma tal que no cause daños a las personas o a la propiedad ajena.
4. El aplicador será responsable de considerar lo especificado en la etiqueta sobre especies en peligro de extinción y aguas subterráneas.
5. El aplicador será responsable, además al dueño de la finca, el administrador y el capataz de cumplir con todos los requisitos de las Normas para la Protección del Trabajador Agrícola (WPS).
6. Toda persona que aplique plaguicidas deberá tener para proveer al inspector los records de la aplicación de plaguicidas, según el Artículo 30 de este Reglamento.

C. Requisitos de almacenamiento

Toda persona que se dedique a la aplicación de plaguicidas deberá poseer un área de almacenamiento como sigue:

1. Con iluminación adecuada
2. Paletas – orden de almacenaje – livianos arriba, líquidos o pesados abajo
3. Extractor o ventilación y chimeneas
4. Equipo de protección para los empleados
5. Equipo de control de derrames
6. Retiradas de cuerpos de agua a una distancia no menor de cien (100) pies

7. Extintores
8. Cartapacio con todas las etiquetas que están en el almacén de los plaguicidas
9. Inventario de lo que hay en almacén con las fechas de compra, disponibles para el inspector.

Ch. Otras disposiciones concernientes a las personas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas en la agricultura por cualquier medio son las siguientes:

1. Queda prohibido el uso de cualquier equipo que cause una pulverización que exceda la recomendada para el tipo o clase de plaguicida que se use.
2. El equipo usado en la aplicación de plaguicidas deberá estar libre de escapes, filtraciones u otros defectos y en condiciones óptimas de funcionamiento.
3. El Secretario podrá requerir la inspección de cualquier equipo, dispositivo o aparato utilizado para la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas. Asimismo, podrá requerir que se le hagan reparaciones u otros cambios a dicho equipo, dispositivo o aparato antes de permitir su uso de nuevo.
4. El Secretario podrá requerir a los patronos de manejadores de plaguicidas o de trabajadores agrícolas que se tomen medidas de seguridad para proteger a los empleados antes mencionados, así como requerir al patrono que coordine seminarios, charlas, etc. dirigidos a ofrecer orientación básica a estos empleados sobre plaguicidas.
5. El patrono de todo aplicador de plaguicida informará al Departamento de Agricultura inmediatamente ocurra cualquier accidente en que esté involucrado cualquier plaguicida bajo su responsabilidad.
6. El Secretario podrá requerir a los patronos que cumplan con los requisitos de protección establecidos en las Normas para la Protección del Trabajador Agrícola (WPS). Estas disposiciones tienen como propósito proteger a los trabajadores agrícolas expuestos a plaguicidas durante sus labores agrícolas y amplían el alcance de las normas para incluir no sólo a campos o predios tratados con plaguicidas, sino también a los trabajadores en bosques, viveros e invernaderos y a los trabajadores que manipulan, mezclan, cargan o llenan, aplican, etc. plaguicidas en estos lugares. Será responsabilidad del patrono:

a) Colocar un anuncio con información sobre estas normas en un sitio claramente visible.

b) Ofrecer información sobre estas normas a los trabajadores y manejadores de plaguicidas así como del anuncio y acceso al mismo.

c) Indicar a los empleados la localización de los servicios médicos de emergencia.

ch) Cada vez que se apliquen plaguicidas deberá colocar un anuncio con información sobre cada aplicación el cual se mantendrá expuesto hasta por lo menos 30 días después de expirar el intervalo de reentrada. Además este anuncio tendrá información sobre la localización y una descripción del área tratada, nombre del plaguicida y su número de registro de la EPA y el nombre del ingrediente activo. Deberá indicar, además, la hora y la fecha de las aplicaciones y el intervalo de reentrada para el plaguicida usado.

d) Proveerá equipo de protección personal limpio y en buenas condiciones.

e) Le dará mantenimiento al equipo usado para aplicar plaguicidas.

f) Dispondrá de facilidades para descontaminar de plaguicidas a los trabajadores.

g) Cualquier otro requisito que el Secretario entienda pertinente para garantizar la seguridad de los trabajadores agrícolas.

D. Ninguna persona podrá usar o aplicar en su finca o propiedad cualquier plaguicida tóxico para las abejas a menos que dicha persona notifique previamente, por lo menos con treinta y seis (36) horas de anticipación a la fecha de la aplicación, al dueño o encargado de cualquier colmenar que esté situado dentro de un radio de media (½) milla del lugar de aplicación de tal plaguicida. La notificación deberá hacerse por escrito y contendrá, entre otra información, la siguiente:

1. Fecha propuesta para la aplicación;
2. Hora de aplicación aproximada;
3. Nombre del plaguicida, marca de fábrica o nombre comercial e ingrediente activo de dicho plaguicida;
4. Localización del predio de terreno donde se aplicará el plaguicida;
5. Nombre y dirección de la persona que efectuará la aplicación. Si el plaguicida a

aplicarse fuere uno de uso restringido, deberá indicarse el nombre y el número de la certificación expedida al aplicador.

E. El Secretario podrá alterar el intervalo de tiempo necesario para la notificación requerida por el inciso D anterior, siempre que la persona demuestre a satisfacción suya que existe una situación de emergencia que requiere la aplicación inmediata del plaguicida para controlar una infestación repentina e inesperada de una plaga, y que dicha situación no permite otorgar la notificación por anticipado requerida bajo el inciso D anterior. No obstante, toda notificación de una aplicación de emergencia deberá ser entregada personalmente al dueño o encargado del colmenar tan pronto como sea razonablemente posible, antes o después de la aplicación.

F. Cuando el dueño o encargado del colmenar y manejadores opten por no mover, cubrir o en otra forma proteger dicho colmenar, la aplicación del plaguicida podrá ser efectuada sin demora alguna; disponiéndose, que la aplicación de dicho plaguicida deberá ser efectuada de manera conforme a las instrucciones para su uso que aparecen en la rotulación del mismo.

Artículo 7. – Enmienda al Artículo 20 del Reglamento 6680 para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 20 del reglamento referido para que lea como sigue:

"Artículo 20. –Informe de Ventas

.....

.....

Cuando se haya distribuido en Puerto Rico un plaguicida no registrado la persona que haya distribuido dicho plaguicida vendrá obligada a someter el informe antes mencionado, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas por la Ley.

Artículo 8. – Enmienda al Artículo 21 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 21 del referido reglamento para que lea como sigue:

Artículo 21. – Categorías y Subcategorías de Aplicadores Certificados

Los aplicadores que utilicen o supervisen el uso en Puerto Rico de plaguicidas clasificados

como de uso restringido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Reglamento, serán certificados por categorías y subcategorías, dependiendo de la ocupación o tipo de actividad llevada a cabo por el aplicador en el momento de certificarse. A continuación se establecen las categorías y subcategorías de aplicadores que serán certificados bajo las disposiciones de este Reglamento.

A. Aplicadores comerciales

1. Control de plagas en las plantas

   Esta categoría incluye aplicadores comerciales que utilicen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en la producción de cultivos agrícolas. Dicha categoría se subdivide en las siguientes subcategorías

   a. Control de plagas en caña de azúcar
   b. Control de plagas en el café
   c. Control de plagas en las frutas, vegetales y hortalizas
   ch. Control de plagas en el tabaco
   d. Control de plagas en pastos, cultivos forrajeros y terrenos que no estén bajo cultivo.

2. Control de plagas en los animales

   Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en los animales, incluyendo pero no limitándose a los siguientes: ganado bovino (lechero y de carne), porcino, ovino, caprino, equino y aves, así como las estructuras y lugares en que dichos animales son alojados o mantenidos.

3. Control de plagas en bosques

   Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en bosques, viveros forestales y áreas dedicadas a la producción de semillas de árboles forestales.

4. Control del plagas en las plantas ornamentales y céspedes

   Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para controlar plagas en el mantenimiento y producción de árboles y arbustos ornamentales, flores y céspedes.

5. Tratamiento de semillas

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para tratamiento de semillas.

6. Control de plagas acuáticas

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de cualquier plaguicida de uso restringido aplicado expresamente en agua estancada o corriente, excluyéndose los aplicadores dedicados a actividades relacionadas con la salubridad pública incluidos en la categoría 9 mencionada más adelante en este Artículo.

7. Control de plagas en servidumbre de paso

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para el mantenimiento de carreteras públicas, líneas eléctricas, cañerías o tuberías, vías férreas y otras áreas similares.

8(A). Control de plagas en industrias, instituciones, estructuras y servicios de salubridad.

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para la protección de productos almacenados, elaborados o manufacturados, así como en, sobre o alrededor de establecimientos donde se manipulen alimentos; viviendas, instituciones tales como escuelas y hospitales, establecimientos industriales, incluyendo almacenes y graneros (grain elevators), piscinas y cualesquiera otras estructuras y áreas adyacentes, bien sean éstas públicas o privadas.

8(B). Control de plagas para preservación de madera

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para la preservación de madera.

8(C). Control de plagas en alimentos

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en alimentos procesados.

8(Ch). Control de plagas con fumigantes

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en la fumigación.

8(D). Control de comején y polilla

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para el control de comején y polillas.

9. Control de plagas que afectan la salud pública

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en programas de salud pública para el manejo y control de plagas.

10. Control reglamentario de plagas

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para el control de plagas reglamentarias.

11. Control de plagas en servicios de demostración y de investigación

Esta categoría incluye lo siguiente:

a. Individuos que hacen demostraciones al público sobre el uso y las técnicas de aplicación adecuadas de plaguicidas de uso restringido o que supervisen tales demostraciones.

Se incluyen en este grupo personas que usan plaguicidas de uso restringido tales como especialistas y agentes del Servicio de Extensión Agrícola, maestros de Agricultura Vocacional y representantes de firmas comerciales que efectúan demostraciones, y aquellos individuos que llevan a cabo demostraciones sobre métodos usados en programas públicos.

b. Individuos que realizan o conducen trabajos de investigación de campo con plaguicidas, y que al hacerlo, usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido.

Se incluyen en este grupo empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno Federal, o de firmas comerciales, así como otras personas que lleven a cabo trabajos de investigación de campo en los cuales se utilizan plaguicidas de uso restringido.

12.Control de microorganismos acuáticos

Esta categoría incluye aplicadores comerciales usando o supervisando plaguicidas de uso restringido en pinturas que se aplican a barcos, botes, etc.

13. Control de aves

Esta categoría incluye aplicadores comerciales usando o supervisando el uso de plaguicidas restringidos para el control de aves.

B. Aplicadores privados

No se establece categoría o subcategoría para la certificación de aplicadores privados de plaguicidas clasificados como de uso restringido. Dichos aplicadores privados serán clasificados conforme a lo dispuesto más adelante en los Artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de este Reglamento.

Artículo 9. – Enmienda al Artículo 22 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 22 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 22. – Normas para la Certificación de Aplicadores Comerciales

A. Normas generales

Todo aspirante a ser certificado como aplicador comercial deberá demostrar, a satisfacción del Secretario, que posee conocimiento práctico de los principios y prácticas de control de plagas y seguridad en el uso de plaguicidas y que al presente labora en lo expuesto en la categoría que solicita. Los exámenes escritos a que sea sometido deberán estar basados en ejemplos de problemas y situaciones propias de la categoría o subcategoría objeto de la certificación.

1. Interpretación de la rotulación de plaguicidas
   a. Formato general y terminología usada en la rotulación.
   b. Interpretación de las instrucciones, advertencias, términos, símbolos y otra información que comúnmente aparece en los marbetes.
   c. Clasificación del plaguicida respecto a si es uno de uso general o de uso restringido.
   ch. Uso del plaguicida, de conformidad con su rotulación
2. Seguridad en la manipulación y uso de plaguicidas, considerando los siguientes factores:
   a. Toxicidad, riesgo o peligro para el hombre y vías de exposición (oral, dérmica y respiratoria).

b. Tipos y causas comunes de accidentes.

c. Precauciones necesarias para proteger de daños a los aplicadores y otros individuos en o cerca de áreas tratadas.

ch. Necesidad y uso de equipo protector.

d. Síntomas de envenenamiento.

e. Tratamiento de primera ayuda y otros procedimientos a seguirse en caso de accidente.

f. Identificación, almacenamiento, transportación, procedimientos para mezcla y métodos de disposición adecuados para plaguicidas y envases usados de éstos, incluyendo precauciones para evitar que los niños tengan acceso a los plaguicidas y a sus envases.

3. Efectos ambientales potenciales, resultantes del uso de los plaguicidas, según puedan ser influenciados por factores tales como:

1. Tiempo y otras condiciones climáticas.

2. Topografía del terreno y tipos de suelo u otro substrato.

3. Existencia de peces, vida silvestre y otros organismos no objeto de combate.

ch. Patrones de desagüe o avenamiento.

4. Plagas, incluyendo factores tales como:

a. Características comunes de organismos considerados como plagas y de los daños ocasionados por éstos, necesarios para la identificación de las mismas.

b. Identificación de plagas de importancia.

c. Conocimientos del desarrollo y biología de la plaga necesarios para su identificación y control.

5. Plaguicidas, incluyendo factores tales como:

a. Tipos de plaguicidas y sus formulaciones.

b. Compatibilidad, sinergismo, persistencia y toxicidad de las formulaciones.

c. Riesgos asociados con el uso de plaguicidas y residuos de los mismos.

ch.Factores que influyan sobre la efectividad de los plaguicidas.

d. Procedimientos de dilución.

6. Equipo, incluyendo factores tales como:

a. Tipo de equipo, incluyendo sus ventajas y limitaciones.

b. Uso, mantenimiento y calibración del equipo.

7. Técnicas de aplicación, incluyendo factores tales como:

   a. Métodos y procedimientos utilizados para aplicar diferentes formulaciones de plaguicidas, y conocimiento de la técnica de aplicación más apropiada en situaciones específicas.

   b. Relación entre riego del plaguicida y área de aplicación del mismo.

   c. Precauciones en la aplicación del plaguicida para evitar contaminar áreas fuera de la zona de aplicación.

8. Legislación y reglamentación estatal y federal aplicable a plaguicidas.

B. Normas específicas para cada categoría

Todo aspirante certificado como aplicador comercial deberá demostrar, a satisfacción del Secretario, estar cualificado con respecto a las normas aplicables a cada una de las siguientes categorías o subcategorías en las cuales desea certificación, y que al momento labora en actividades de la categoría que solicita.

1. Control de plagas en las plantas

   a. Control de plagas en la caña de azúcar

   b. Control de plagas en el café

   c. Control de plagas en las frutas, vegetales y hortalizas

   ch.Control de plagas en tabaco

   d. Control de plagas en pastos, cultivos forrajeros y terrenos que no estén bajo cultivo.

   Los aplicadores deberán mostrar que poseen conocimiento práctico de los cultivos y de las plagas específicas que afectan los mismos, en los cuales usarán plaguicidas de uso restringido. Se requiere conocimiento práctico concerniente a problemas de suelo y agua, intervalos de aplicación previo a la cosecha e intervalos de reentrada en áreas tratadas, fitotoxicidad y potencial de contaminación ambiental. Daños a organismos no objeto de combate y problemas resultantes del uso de plaguicidas de uso restringido.

2. Control de plagas en los animales

   Los aplicadores que usan plaguicidas directamente sobre los animales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico en la crianza de tales animales y de las plagas que afectan los mismos, así como de la toxicidad y residuos potenciales

de plaguicidas específicos. Deberán conocer, además, los riesgos asociados con factores tales como: formulaciones del plaguicida, técnica de aplicación, importancia y duración del tratamiento.

3. Control de plagas en bosques

   Los aplicadores deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de los tipos de bosques, viveros forestales, producción de semillas de árboles forestales, y plagas que los afectan.

   Deberán poseer conocimiento práctico de la ocurrencia cíclica de algunas de estas plagas y de los cambios poblacionales específicos de las mismas como base para programar las aplicaciones de plaguicidas. Además, se requiere conocimiento práctico de los agentes biológicos existentes en los bosques y su vulnerabilidad a los plaguicidas a aplicarse, métodos de control que reduzcan a un mínimo la posibilidad de problemas secundarios, tales como efectos no intencionales sobre la vida silvestre; y uso adecuado de equipo especializado, considerando principalmente las condiciones metereológicas y el uso a que estén dedicados los terrenos adyacentes.

4. Control de plagas en plantas ornamentales y en céspedes

   Los aplicadores deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de los problemas ocasionados por el uso de plaguicidas en la producción y mantenimiento de árboles, arbustos, siembras ornamentales y céspedes, fitotoxicidad potencial, arrastre y persistencia del plaguicida más allá del periodo designado del control de la plaga y métodos de aplicación que reduzcan a un mínimo o eviten riesgos o peligros para los seres humanos y los animales.

5. Tratamiento de semillas

   Los aplicadores deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de los tipos de semillas que requieren protección química contra plagas y sobre factores tales como: coloración de semillas, diluyentes y agentes activos de superficie que influyen sobre las propiedades del plaguicida y que puedan afectar la germinación.

   Deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de los riesgos o peligros asociados con la manipulación, segregación, mezcla, disposición y mal uso de semillas tratadas, como por ejemplo, introducción de tales semillas en los canales de distribución de alimentos.

6. Control de plagas acuáticas

Los aplicadores deberán demostrar que poseen conocimiento práctico sobre los efectos secundarios causados por aplicación de concentraciones inadecuadas de plaguicidas de uso restringido y formulaciones y aplicaciones incorrectas de los mismos. Además, deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de los usos de los cuerpos de agua donde se aplique el plaguicida y sus efectos potenciales en las plantas, peces, aves o pájaros, insectos beneficiosos y otros organismos existentes en el ambiente acuático. Deberán, además, tener conocimiento práctico de los principios de uso de plaguicidas en áreas limitadas de aplicación.

7. Control de plagas en servidumbre de paso

Los aplicadores deberán tener conocimiento práctico sobre problemas de aguas de escorrentía y sobre arrastre del plaguicida, así como habilidad para identificar los organismos objeto de combate. Además, deberán tener conocimiento práctico de la naturaleza de los yerbicidas y de la necesidad de limitar su uso dentro del área de servidumbre de paso, así como del impacto que tienen sus actividades de aplicación sobre las áreas y comunidades adyacentes.

8(A). Control de plagas en industrias, instituciones, estructuras y servicios de salubridad.

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para la protección de productos almacenados, elaborados o manufacturados, así como en, sobre o alrededor de establecimientos donde se manipulen alimentos; viviendas, instituciones, tales como: escuelas, hospitales, establecimientos industriales; incluyendo almacenes y graneros (grain elevators), piscinas y cualesquiera otras estructuras y áreas adyacentes, sean éstas públicas o privadas.

Los aplicadores comerciales interesados en obtener una certificación comercial en esta categoría deberán cumplir con ciertos requisitos, entre estos tomar un adiestramiento y examen ofrecido por el Servicio de Extensión Agrícola. Asimismo deberán tomar un curso y examen de identificación y control de plagas así como solicitar y obtener licencia de exterminador en el Departamento de Salud y cualquier otro que establezca el Secretario.

8(B). Control de plagas para preservación de madera

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para la preservación de madera. Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas de la madera, ciclo de vida de las mismas, tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daños y contaminación.

8(C). Control de plagas en alimentos

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en alimentos procesados. Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas, ciclo de vida de las mismas, tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daños y contaminación.

8(Ch). Control de plagas con fumigantes

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en la fumigación. Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas, ciclo de vida de las mismas, tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daños y contaminación.

8(D). Control de comején y polilla

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para el control de comején y polillas. Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas, ciclo de vida de las mismas, tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daños y contaminación.

9. Control de plagas que afectan la salud pública

Los aplicadores comerciales deberán demostrar conocimiento práctico sobre la relación que existe entre la transmisión de enfermedades y los agentes transmisores de las mismas. Deberán conocer e identificar dichas plagas y tener conocimiento del ciclo de vida y el área donde se desarrollan y habitan las mismas

como base para la planificación de su control. Dichos aplicadores deberán, además, poseer conocimiento práctico de la importancia y uso de métodos de control no químicos, tales como, saneamiento, disposición de desperdicios y desagüe.

10. Control reglamentario de plagas

Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de las plagas reglamentadas, leyes y reglamentos aplicables relacionados con plagas, así como del impacto potencial sobre el ambiente que tienen los plaguicidas de uso restringido utilizado en los programas de supresión y erradicación de plagas. Además, deberán demostrar conocimiento práctico de los factores que influyen sobre la introducción, propagación y cambios poblacionales de las plagas más importantes.

11. Control de plagas en servicios de demostración y de investigación

Esta categoría incluye lo siguiente:

a. Individuos que efectúan demostraciones al público sobre el uso y las técnicas de aplicación adecuadas de plaguicidas de uso restringido o que supervisen tales demostraciones. Se incluyen en este grupo personas que usan plaguicidas de uso restringido, tales como: especialistas y agentes del Servicio de Extensión Agrícola, maestros de agricultura vocacional y representantes de firmas comerciales que efectúan demostraciones, y aquellos individuos que llevan a cabo demostraciones sobre métodos usados en programas públicos.

b. Individuos que efectúan o conducen trabajos de investigación de campo con plaguicidas, y que al hacerlo, usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido. Se incluyen en este grupo a empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno Federal, o de firmas comerciales, así como otras personas que lleven a cabo trabajos de investigación de campo en los cuales se utilizan plaguicidas de uso restringido.

12. Control de microorganismos acuáticos.

Esta categoría incluye aplicadores comerciales usando o supervisando plaguicidas de uso restringido en pinturas que se aplican a barcos, botes, etc.

Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas, ciclo de vida de las mismas, tipos de

formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daño y contaminación.

13. Control de aves

Esta categoría incluye aplicadores comerciales usando o supervisando el uso de plaguicidas restringidos para el control de aves. Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas, ciclo de vida de las mismas, tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daño y contaminación.

C. Para propósitos de este Reglamento las normas establecidas anteriormente para los aplicadores comerciales no serán aplicables a las siguientes personas:

1. Doctores en Medicina y Doctores en Medicina Veterinaria que apliquen plaguicidas como drogas o medicinas durante el curso de la práctica normal de su profesión.

Artículo 10. –Enmienda al Artículo 23 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 23 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 23. –Certificación de Aplicadores Comerciales

A. Toda persona natural que interese operar en Puerto Rico como aplicador comercial deberá proveerse de una certificación expedida por el Secretario para poder operar como tal. Esta certificación será válida por un término de cuatro (4) años, a menos que la misma sea suspendida o revocada previamente por el Secretario. Disponiéndose que se establece un cargo de cincuenta ($50.00) dólares por cada certificación de aplicador comercial que se expida y veinticinco ($25.00) dólares por cada categoría adicional. En el caso de certificados extraviados se requerirá una declaración jurada y un cargo de cincuenta ($50.00) dólares para solicitar una copia. Se exime del pago de este cargo a aquellas personas que desempeñen funciones relacionadas con plaguicidas como parte su trabajo en calidad de empleado gubernamental, tanto del nacional como de los Estados Unidos. Estos funcionarios deberán suscribir, al momento de radicar su solicitud, una declaración jurada en la que

acrediten que sólo dan estos servicios en su calidad de tal empleado.

B. Todo certificado expedido a favor de cualquier aplicador comercial deberá especificar la categoría o subcategorías de aplicación bajo las cuales podrá operar.

C. La solicitud de certificación se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario, el cual estará disponible en las oficinas del Departamento o en las de sus corporaciones adscritas, en las oficinas locales del Servicio de Extensión Agrícola, o en cualesquiera otras que el Secretario determine.

Ch. Todo aspirante a ser certificado bajo una o más de las categorías de aplicación comercial de plaguicidas de uso restringido, deberá aprobar previamente los Exámenes a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 11. – Enmienda al Artículo 24 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 24 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 24. – Exámenes para la Certificación de Aplicadores Comerciales

A. Todo candidato para certificación como aplicador comercial, previo a ser certificado, deberá aprobar dos exámenes escritos, y según sea apropiado, pruebas de campo. Un examen será de carácter general y el otro de carácter técnico. El primero podrá incluir, entre otros aspectos, interpretación de la rotulación de plaguicidas, seguridad en el uso o aplicación de los mismos, consideraciones ambientales, e información sobre plagas, plaguicidas, equipo, técnicas de aplicación y de la legislación y reglamentación aplicable a tales plaguicidas.

El segundo será un examen técnico, el cual deberá ser específico para cada una de las categorías bajo las cuales el solicitante interesa ser certificado; disponiéndose, que cualquier aplicador comercial que interesare ser certificado en alguna categoría o subcategoría adicional, tendrá que tomar únicamente el examen técnico para la categoría o subcategoría adicional solicitada.

B. Para poder tomar el examen técnico será requisito indispensable que el solicitante haya aprobado el examen general. Si algún solicitante

fracasare en un examen técnico, no será necesario que vuelva a tomar el examen general.

C. Todo solicitante que fracasare en el examen general podrá volver a tomar dicho examen transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que tomó el examen. No obstante, de fracasar por segunda vez, deberá tomar el adiestramiento nuevamente.

Ch. El término de tiempo para repetir exámenes técnicos no aprobados será el mismo establecido en el inciso C precedente.

Artículo 12. – Enmienda al Artículo 26 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 26 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 26. – Certificación de Aplicadores Privados

A. Toda persona natural que interese operar en Puerto Rico como aplicador privado deberá proveerse de una certificación expedida por el Secretario para poder operar como tal.

B. Todo certificado de aplicador privado será válido por un término de cuatro (4) años, a menos que el mismo sea suspendido o revocado previamente por el Secretario. Disponiéndose que se establece un cargo de diez ($10.00) dólares por cada certificado de aplicador privado que se expida. En el caso de certificados extraviados se requerirá someter una declaración jurada, así como un cargo de diez (10.00) dólares para solicitar una copia.

Se exime del pago de este cargo a aquellas personas que desempeñen funciones relacionadas con plaguicidas como parte su trabajo en calidad de empleado gubernamental, tanto del nacional como de los Estados Unidos. Estos funcionarios deberán suscribir, al momento de radicar su solicitud, una declaración jurada en la que acrediten que sólo dan estos servicios en su calidad de tal empleado

C. La solicitud de certificación se hará siguiendo el procedimiento descrito en el inciso C del Artículo 23 de este Reglamento.

Ch. Todo aspirante a ser certificado como aplicador privado deberá aprobar

previamente los exámenes a que se refiere el Artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 13. – Enmienda al Artículo 27 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 27 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 27. – Exámenes para la Certificación de Aplicadores Privados

A. Todo candidato para certificación como aplicador privado, previo a ser certificado, deberá aprobar un examen escrito u oral, o una combinación de ambos. El examen cubrirá, entre otros, aspectos tales como: seguridad en el uso de plaguicidas, técnicas de aplicación, riesgos y precauciones a seguirse con relación a los plaguicidas, identificación de plagas comunes y daños causados por éstas, almacenaje y disposición de envases y sobrantes de plaguicidas, habilidad para leer y entender la información en la rotulación, habilidad para aplicar plaguicidas de acuerdo con las instrucciones y advertencias en la rotulación, consideraciones ambientales, síntomas de envenenamiento y procedimientos de emergencia a seguirse en caso de accidentes con plaguicidas, legislación y reglamentación aplicable a plaguicidas y cualquier otra información relacionada con la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido.

B. Todo candidato que fracase en el examen requerido por el inciso A precedente será elegible a volver a tomar el examen transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que tomó el examen; Disponiéndose que de fracasar por segunda vez deberá tomar el adiestramiento nuevamente.

Artículo 14. – Enmienda al Artículo 28 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 28 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 28. – Programas de Adiestramiento

A. El Departamento hará que se conduzcan programas de adiestramiento a los solicitantes para certificación.

B. Dichos programas de adiestramiento podrán incluir, entre otros aspectos, interpretación de la rotulación de plaguicidas, seguridad en el uso o aplicación de

los mismos, identificación de plagas comunes y de daños causados por éstas, técnicas de aplicación, legislación y reglamentación aplicable al uso de plaguicidas, información sobre certificación de aplicadores de uso restringido y reglamentación aplicable a tales efectos.

C. El Departamento hará que se provean cursos de repaso a aquellos aplicadores certificados que soliciten renovar su certificación.

Ch. El Departamento de Agricultura conjuntamente con el Servicio de Extensión Agrícola proveerá o acreditará cursos de Educación Continua para Categoría 8A (Control de Plagas en Estructuras), así como cualquier otro asignado por el Secretario.

Artículo 15. – Enmienda al Artículo 29 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 29 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 29. – Renovación de Certificaciones; Recertificaciones

A. Todo certificado de aplicador comercial o de aplicador privado expedido bajo las disposiciones de este Reglamento caducará a los cuatro (4) años de haber sido expedido y podrá ser renovado por un periodo adicional de cuatro (4) años.

B. La solicitud de renovación se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario y deberá hacerse con por lo menos noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento de la certificación disponiéndose que de ser privado pagará diez ($10.00) dólares y comercial, cincuenta ($50.00) dólares.

Se exime del pago de este cargo a aquellas personas que desempeñen funciones relacionadas con plaguicidas como parte su trabajo en calidad de empleado gubernamental, tanto del nacional como de los Estados Unidos. Estos funcionarios deberán suscribir, al momento de radicar su solicitud, una declaración jurada en la que acrediten que sólo dan estos servicios en su calidad de tal empleado.

C. Para renovar el certificado comercial para la Categoría 8A el aplicador deberá poseer la licencia de exterminador del Departamento de Salud y estar vigente o en proceso y una póliza de seguros vigente, haber completado 12 créditos de Educación Continua (Categoría 8A) de los cuales 4 créditos serán tomados durante el último año antes de

la fecha de expiración del certificado expedido. De no haber aprobado los 12 créditos de Educación Continua deberá tomar un adiestramiento de 40 horas ofrecido por el Servicio de Extensión Agrícola. En el caso de empleados de agencias de gobierno y de la industria privada deberán presentar una carta de la gerencia. Su autorización estará limitada al servicio que ofrece la agencia o compañía. En la referida carta se incluirá el nombre de la persona, número de seguro social, puesto que ocupa, explicación de la necesidad de esta certificación 8A, número de la póliza de seguro y nombre de la compañía aseguradora y el número de la licencia de exterminador expedida por el Departamento de Salud.

Ch. Se requerirá la recertificación de todo aplicador que dejare de solicitar la renovación de cualquier certificación luego de transcurridos ciento veinte (120) días de la fecha de vencimiento de la misma.

En tal caso los aplicadores deberán aprobar los exámenes para aplicador comercial o aplicador privado, según sea el caso, de conformidad con lo provisto en los Artículos 24 y 27 de este Reglamento.

Artículo 16. –Enmienda al Artículo 30 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 30 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 30. – Records

Todo aplicador y manejador de plaguicidas que opere en Puerto Rico deberá llevar y mantener records relativos a la aplicación de plaguicidas agrícolas y no agrícolas con la información que más adelante se desglosa, así como cualquiera otra que el Secretario de Agricultura estime pertinente.

A. Aplicaciones de plaguicidas agrícolas

1. Nombre del aplicador certificado y número de la certificación.
2. Nombre del plaguicida, número de registro federal (número de registro de la Agencia de Protección Ambiental, E.P.A.) y por ciento del ingrediente activo.
3. Fecha y hora de la aplicación.
4. Descripción del área tratada.

5. Cosecha tratada.

6. Plaga a ser combatida y método de aplicación.

7. Dosis de la aplicación.

8. Intervalo de las diferentes entradas.

9. Procedimiento para la disposición del sobrante de plaguicidas.

B. Aplicaciones de plaguicidas no agrícolas

1. Nombre del aplicador certificado y número de la certificación.
2. Nombre del plaguicida, número de registro federal, (número de registro de la E.P.A.) e ingrediente activo.
3. Clase de plaguicida.
4. Usos del plaguicida (plaga que se va a combatir).
5. Dosis de aplicación (dilución usada)
6. Cantidad utilizada.
7. Método de aplicación.
8. Lugar y fecha de aplicación.
9. Procedimiento para la disposición del sobrante del plaguicida.

Dichos records deberán ser conservados por un período mínimo de dos (2) años, y deberán estar disponibles para inspección por el Secretario o su representante autorizado, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma de Mantenimiento de Récord ("Recordkeeping" de USDA) y las Normas de Protección del Trabajador Agrícola ("Workers Protection Standard").

Artículo 17. – Enmienda al Artículo 31 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 31 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 31. – Denegación, Suspensión o Revocación de Certificaciones

El Secretario podrá negarse a certificar como aplicador de plaguicidas de uso restringido, a cualquier solicitante que no llene, a satisfacción de dicho funcionario, los requisitos de aptitud o capacidad establecidos en este Reglamento. Asimismo, podrá suspender, cancelar o revocar, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 41 de este Reglamento, cualquier solicitud o certificado que hubiere sido otorgada a cualquier

aplicador de ocurrir alguna de las siguientes circunstancias:

A. Que el aplicador haya usado un plaguicida cuyo registro haya sido revocado o suspendido por el Secretario o por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

B. Que el aplicador haya usado un plaguicida que no haya sido registrado en Puerto Rico.

C. Que el aplicador esté operando en **un tipo de certificación**, categoría o subcategoría dentro de la cual no hubiere sido certificado por el Secretario.

Ch. Que el aplicador haya sido convicto por cualquier violación a la Ley o a la Ley Federal sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas, o a la reglamentación aplicable del Departamento de Salud.

D. Que el aplicador esté usando un plaguicida para un uso no aprobado o permitido por el Secretario o por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

E. Que el aplicador, no lleve o mantenga los records que se le requieren bajo el Artículo 30 de este Reglamento.

F. Que aplicador haya hecho cualquier declaración falsa o engañosa en los records que se le requiere bajo el Artículo 30 de este Reglamento.

G. Que el aplicador haya suministrado cualquier información falsa o fraudulenta en una solicitud para obtener o para renovar una certificación para operar como aplicador de plaguicidas de uso restringido.

H. Que el aplicador preste o transfiera su certificación a personas no certificadas para comprar plaguicidas clasificados de uso restringido.

I. Que el solicitante radique una solicitud incompleta.

J. Que el aplicador comercial no someta copia de la licencia del Departamento de Salud vigente.

Artículo 18. – Enmienda al Artículo 38 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"
Se

Artículo 38. – Inspección, Toma de Muestras y Análisis

A. A fin de poner en vigor la Ley y este Reglamento, el Secretario o su representante autorizado, debidamente identificado, podrá entrar en

cualquier edificio, tienda, almacén, barco o vehículo donde se manufacturen, envasen, transporten, almacenen u ofrezcan en venta plaguicidas y dispositivos. Asimismo, podrá tener acceso a, y copiar, toda la información referente a las entregas, transacciones y movimiento o retención de plaguicidas y dispositivos. En igual forma, el Secretario o su representante, podrá entrar en cualquier establecimiento o lugar donde se estén aplicando plaguicidas para verificar que los mismos se estén usando de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Igualmente el Secretario, o su representante, podrá tomar muestras para análisis de los productos producidos en Puerto Rico al igual que aquellos que se introducen o importen a Puerto Rico para determinar que cualquier residuo de plaguicidas en dichos productos esté dentro de los límites de tolerancia establecidos y fiscalizados por la Agencia Federal de Protección Ambiental y la Administración Federal de Drogas y Alimentos y que el plaguicida sea el aprobado para el producto particular. A estos fines podrá establecer los acuerdos, convenios y contratos que sean necesarios. Para la toma de muestras aquí dispuestas se seguirá en lo compatible, el procedimiento dispuesto en el Anejo 3 de este Reglamento.

Con el fin de hacer cumplir la Ley y este Reglamento, o cuando hubiere razones para creer que las disposiciones de los mismos están siendo violadas, el Secretario podrá recurrir a cualquier tribunal de justicia competente para obtener órdenes de allanamiento con el propósito de entrar a cualquiera de los establecimientos o lugares allí mencionados y efectuar las inspecciones por la Ley y este Reglamento, así como obtener copia de toda la información que se relaciona con las entregas, transacciones y movimiento o retención de plaguicidas y dispositivos.

B. Será obligación de todo fabricante, distribuidor, vendedor, importador o cualquier otra persona que se dedique a la venta, o distribución, o uso, de plaguicidas en Puerto Rico, permitir la toma de muestras en sus respectivos establecimientos y fincas por cualquier representante autorizado del Departamento. Se tomará como la muestra oficial un paquete original intacto en aquellos casos en que el plaguicida es envasado en envases

pequeños. Se entenderá por envase pequeño lo siguiente:

1. En caso de plaguicidas sólidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de cinco (5) libras.
2. En caso de plaguicidas líquidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de medio (½) galón.

Cuando el plaguicida esté envasado en envases que no sean pequeños, la muestra oficial consistirá de una porción tomada de un envase original en el lote. El representante autorizado del Departamento deberá sellar debidamente todo envase no pequeño de donde haya obtenido muestras y deberá adherirle, además, una tirilla engomada rotulada como sigue:

"Departamento de Agricultura – Inspeccionado

Fecha – Firma del Representante Autorizado

Número de la Muestra Oficial".

La toma de muestras de plaguicidas, así como el manejo, transporte y almacenamiento de dichas muestras, se hará siguiendo las guías o procedimientos que se hacen formar parte de este Reglamento como Anejo 3. Disponiéndose que el Departamento de Agricultura estará exento del pago de estas muestras las cuales se obtendrán para verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento.

C. Los métodos de análisis de las muestras serán aquellos adoptados y publicados por la Asociación de Oficiales Químicos Analíticos (Association of Official Analytical Chemists), Manual de EPA o cualquier otro manual autorizado, cuando sean aplicables; Disponiéndose, que podrán utilizarse otros métodos de análisis reconocidos por asociaciones o instituciones gubernamentales federales o estatales con autoridad en la materia cuando dicha Asociación no tenga algún método adoptado y publicado aún, o cuando el procedimiento de laboratorio recomendado por dicha Asociación no pueda realizarse en el Laboratorio del Departamento por razones de equipo, materiales o facilidades; Disponiéndose, además, que una muestra de un plaguicida o dispositivo se considerará deficiente si su análisis para cualquiera de sus ingredientes activos refleja una concentración menor a la garantizada por el producto, luego de considerar las tolerancias que establece la Asociación de Oficiales Americanos

a Cargo del Control de Plaguicidas, Incorporada (Association of American Pesticides Control Officials, Incorporated). El análisis químico será libre de cargos, excepto que si se determinase que hubo negligencia o práctica indebida en el uso, aplicación, rotulación, almacenamiento o transportación de un plaguicida, o que un producto agrícola producido en, o introducido a Puerto Rico contiene residuos de plaguicidas fuera de los límites de tolerancia establecidos, se impodrá un cargo, a ser determinado por el Secretario mediante Orden Administrativa, para cubrir su costo.

Ch. Si como resultado del examen o análisis se encuentra que un plaguicida o dispositivo está en violación a la Ley o a este Reglamento, el Secretario le enviará una notificación por escrito a la persona contra quien se contempla proceder criminalmente, dándole veinte (20) días para que ofrezca por escrito aquellas explicaciones que desee hacer o para que solicite una porción de la muestra oficial si no estuviere conforme con los resultados del análisis. La notificación expresará la forma en que el plaguicida o dispositivo no llena los requisitos de la Ley o de este Reglamento. De no someterse alegación alguna dentro de los veinte (20) días indicados, la deficiencia se considerará final y firme. De recibirse alguna alegación dentro del término señalado, el Secretario evaluará la misma y determinará si habrá de proceder o no criminalmente contra dicha persona.

No será necesario enviar notificación alguna ni celebrar audiencia con anterioridad a la expedición de una Orden de Detención o con anterioridad a la confiscación de cualquier plaguicida o dispositivo. Cuando se solicite una porción de muestra oficial, el periodo anteriormente expresado para someter alegaciones se extenderá por veinte (20) días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial.

Cuando el registrante o su representante presente evidencia analítica que difiera de los resultados notificados anteriormente por el Laboratorio del Departamento y optare por hacer la alegación correspondiente, procederá de la siguiente manera:

1. Presentará por escrito al Secretario la correspondiente alegación dentro del término anteriormente indicado, haciendo constar que el análisis

efectuado se realizó siguiendo los métodos oficiales recomendados en el inciso C de este Artículo.

2. El registrante o su representante y el Director del Laboratorio, según se dispone en el Laboratorio Agrológico del Departamento convendrán la fecha para que el primero comparezca al Laboratorio del Departamento y en presencia de dicho registrante o representante se analice una porción de la muestra oficial objeto de la alegación. Este análisis se hará también siguiendo los métodos establecidos en el inciso C de este Artículo.

   El Secretario determinará la acción que estime pertinente de acuerdo con el resultado del análisis y de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 19. – Enmienda al Artículo 39 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 39 del referido Reglamento de plaguicidas para que lea como sigue:

"Artículo 39. –Orden de Detención"

A. ----------

---.

B. El Secretario suspenderá la Orden de Detención sobre un lote de plaguicida o dispositivos cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de expedición de la Orden de Detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese periodo, el lote de plaguicidas o dispositivos quedará detenido sujeto a destrucción, o disposición en cualquier forma que disponga el tribunal de justicia competente a solicitud del Secretario. El distribuidor del producto podrá apelar la decisión del Secretario dentro de cuarenta y cinco (45) días de la notificación de la destrucción o cualquier otra forma de disposición. De no acceder el Secretario a la petición del distribuidor éste podrá apelar a un tribunal de justicia competente dento de los treinta 30) días de la

notificación de la denegación del Secretario.

No obstante las penalidades dispuestas en el Artículo 12 de la Ley, las que serán aplicables a este delito, cualquier persona que destruyera o en cualquier forma disponga de un lote de plaguicidas detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión que no excederá de noventa (90) días o multa máxima de cinco mil ($5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 20. – Enmienda al Artículo 41 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 41 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 41. – Procedimiento para Suspender o Cancelar Licencias o Certificación, o Imponer Multas Administrativas

Para suspender o cancelar cualquier licencia o cualquier certificación conforme a las disposiciones del inciso C del Artículo 5 y del Artículo 31, respectivamente, de este Reglamento, o imponer cualquier multa administrativa por cualquier violación a este Reglamento, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte afectada citándolo para que comparezca a sus oficinas a mostrar causas por las cuales no deba suspendérsele o cancelársele la correspondiente licencia o certificación o imponérsele la correspondiente multa administrativa. La citación llevará la firma del Secretario, o su representante, además del sello del Departamento. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad jurídica a la persona que estuviere a cargo de la misma. Siempre que la entrega se haga personalmente se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido el original, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de ese hecho.

A la vista administrativa que se celebre deberá comparecer el afectado por si o representado por algún agente, representante o abogado, en la fecha y hora señalada y

presentará cualquier prueba que tenga para su defensa. En caso de incomparecencia o de considerar que la prueba aducida justifica tal acción, el Secretario podrá suspender o cancelar la licencia o certificación, o imponer la correspondiente multa administrativa, que no excederá de trescientos ($300.00) dólares por la primera vez, ni de setecientos ($700.00) dólares en caso de reincidencia.

Para suspender o cancelar cualquier licencia o certificación, o imponer cualquier multa administrativa, el Secretario emitirá una determinación escrita que llevará el sello oficial del Departamento, exponiendo los hechos que dieron margen a la violación y suspendiendo o cancelando la correspondiente licencia o certificación o imponiendo la correspondiente multa administrativa dentro de los límites anteriormente especificados.

Dicha determinación deberá ser notificada a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de quince (15) días después de haber sido notificada en la forma expuesta. El pago de dichas multas se efectuará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda para el Fondo Especial del Laboratorio Agrológico y dirigido al Departamento de Agricultura.

Artículo 21. – Enmienda al Artículo 42 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 42 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 42. – Revisión de Determinaciones Administrativas

Cualquier determinación administrativa del Secretario suspendiendo o cancelando cualquier licencia o cualquier certificación de aplicador de plaguicida de uso restringido otorgada bajo la Ley y este Reglamento podrá ser impugnada dentro del término y en la forma dispuesta por la Ley.

Artículo 22. – Enmienda al Artículo 43 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Artículo 43 del reglamento referido para que lea como sigue:

Artículo 43. – Penalidades

Cualquier persona que violare cualquier disposición de este Reglamento incurrirá en

delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de doscientos ($200.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares, por la primera ofensa y por cada violación subsiguiente, será castigada con una multa no menor de quinientos ($500.00) dólares ni mayor de mil ($1,000.00) dólares, o prisión por no menos de treinta (30) días ni más de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Previa celebración de la correspondiente vista administrativa, dando la oportunidad a la persona afectada de ser oída, el Secretario queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de trescientos ($300.00) dólares la primera vez y hasta quinientos ($500.00) dólares por cualquier violación subsiguiente cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen en virtud de la misma. Será discrecional del Secretario determinar si procede por la vía administrativa o judicial.

Artículo 23– Enmienda al Anejo 3 del Reglamento 6680, "Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el Reglamento 2294, aprobado sobre el mismo particular el 20 de octubre de 1977, según enmendado"

Se enmienda el Anejo 3 del reglamento referido para que lea como sigue:

ANEJO 3

GUÍAS O PROCEDIMIENTOS PARA MANTENER LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS MUESTRAS DE PLAGUICIDAS QUE SE OBTENGAN COMO RESULTADO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS LEYES ESTATALES Y FEDERALES SOBRE ESTA MATERIA

A. Manejo y transporte de la muestra

1. La muestra se tomará por un inspector así certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR) y autorizado por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA), en caso de que el delito sea a la Ley Federal.
2. Se tomarán muestras representativas del plaguicida a ser intervenido, utilizando el siguiente procedimiento:
   a. Envases pequeños (menor de 5 lbs. o de ½ galón) – se tomará un (1) envase del lote del plaguicida a intervenirse, exceptuando en aquellos casos en que la cantidad del plaguicida en dicho envase no sea suficiente para preparar, en el momento de la toma de la muestra, 4 porciones representativas de la muestra intervenida, o cuando no sea práctico preparar dichas 4 porciones, para lo cual se procederá a tomar 3 envases adicionales de dicho lote. De ser este último el caso, cada envase

(4) se considerará una (1) porción representativa del lote muestreado.

b. Envases grandes (mayor de 5 lbs. o de ½ galón). Se tomarán 4 porciones representativas del contenido de uno de los envases del lote inspeccionado.

3. Los envases que contengan las porciones representativas de la muestra tomada deberán sellarse utilizando el sello oficial establecido por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) y anotarse en dicho sello la siguiente información:
   a. Número de la muestra
   b. Fecha de la toma de la muestra
   c. Nombre del inspector y cargo que ocupa
   ch. Firma del inspector
   d. De ser posible iniciales o firma del encargado del lote al momento de la toma de la muestra.
4. Se identificará cada porción representativa fijando un pedazo de cinta engomada (masking tape) sobre el recipiente y anotando en dicha cinta la siguiente información:
   a. Número de la muestra
   b. Fecha de la toma de la muestra
   c. Firma del inspector
   ch. Nombre y posición del inspector claramente legibles
5. Las porciones representativas debidamente identificadas se colocarán en una bolsa plástica (poly-bag) y dicha bolsa se sellará con cinta engomada y con el sello oficial de EPA, el que contendrá la misma información que se anotó en el sello de EPA colocado en cada una de las porciones de la muestra.
6. El inspector entregará a la mano al Supervisor de la Sección Analítica del Laboratorio Agrológico del Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR) la muestra tomada. Si dicha entrega no puede realizarse el mismo día en que se practicó la toma de la muestra, será responsabilidad de dicho inspector velar por la seguridad e integridad de la misma manteniendo ésta fuera del alcance de otras personas.
7. El Supervisor de la Sección de Analítica o su representante autorizado, luego de cotejar (inspeccionar) la muestra y anotar en récord la misma, entregará dicha muestra al químico, quien le firmará un recibo que identificará en todas sus partes la muestra entregada. Todo esto es llevando una cadena de custodia para seguridad e integridad de la muestra.

B. Almacenamiento y análisis

1. El químico mantendrá, bajo llave en armario destinado para el almacenamiento de muestras de plaguicidas, o en nevera según sea el caso, las muestras, hasta tanto se proceda a practicar los análisis correspondientes.
2. Para analizar dicha muestra el químico procederá en la siguiente forma:
   a. Quitará el sello adherido a la bolsa plástica que contiene la muestra y asegurará éste, como evidencia del caso en el récord de dicha muestra, luego de realizar las anotaciones que correspondan, tales como fecha que se quitó el sello e iniciales del químico.
   b. Romperá el sello de la porción de la muestra a analizarse y procederá con las técnicas de análisis correspondientes.
   c. En todo momento las restantes porciones de la muestra (selladas) y la porción bajo análisis deberán mantenerse bajo llave cuando no se estén analizando.
3. Si el producto luego de analizarse cumple con todos los requisitos se asegurará toda la información del caso, (incluyendo el resultado del análisis químico) para el informe final correspondiente y se ordenará eliminar la muestra o residuo de muestra en "stock" en el laboratorio.
4. Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre adulteración, deficiencia o violación a las disposiciones de la ley establecidas, el Secretario notificará a los afectados.
5. En caso de que el fabricante o representante considere la necesidad de verificar los valores informados, podrá solicitar una porción de la muestra, la que se enviará debidamente sellada e identificada, concediéndole un tiempo razonable (20 días) para presentar cualquier alegación que justifique una revisión posterior del análisis.

   De presentar el fabricante evidencia analítica que difiera de los resultados notificados anteriormente por el Laboratorio del Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR) se le ofrecerá la oportunidad para una comprobación de la porción de la muestra oficial, sellada, en poder del Laboratorio. Dicha comprobación se llevará a cabo en el Laboratorio del DAPR y a la misma podrán asistir el fabricante del producto o su representante autorizado.
6. Todo envase o residuos de la muestra deberán conservarse por el químico bajo llave hasta tanto se tome la decisión final del caso.

Artículo 21. – Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga en virtud de las facultades conferidas al Secretario por la Ley 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, así como en la Biblioteca Legislativa, en virtud de las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado el 19 de Mayo de 2005, en San Juan, Puerto Rico.

JOSÉ ORLANDO FABRE LABOY
SECRETARIO DE AGRICULTURA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO

ENMIENDAALOSARTÍCULOS 2, 5, 8,15, 16, 20, 21, 22, 23, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 41, 42, 43 Y ANEJO 3 DEL REGLAMENTO 6680 DE 26 DE AGOSTO DE 2003, "REGLAMENTO PARA REGIR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y DISPOSITIVOS; LA CERTIFICACIÓN DE APLICADORES DE PLAGUICIDAS DE USO RESTRINGIDO; LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA USOS EXPERIMENTALES DE PLAGUICIDAS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 2294, APROBADO SOBRE EL MISMO PARTICULAR EL 20 DE OCTUBRE DE 1977, SEGÚN ENMENDADO"

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ARTÍCULO 1. BASE LEGAL Y PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 2. ENMIENDA AL ARTÍCULO 2	1-10
ARTÍCULO 3. ENMIENDA AL ARTÍCULO 5	10-13
ARTÍCULO 4. ENMIENDA AL ARTÍCULO 8	13-17
ARTÍCULO 5. ENMIENDA AL ARTÍCULO 15. A y B	17-18
ARTÍCULO 6. ENMIENDA AL ARTÍCULO 16	18-22
ARTÍCULO 7. ENMIENDA AL ARTÍCULO 20	22
ARTÍCULO 8. ENMIENDA AL ARTÍCULO 21	22-26
ARTÍCULO 9. ENMIENDA AL ARTÍCULO 22	26-33
ARTÍCULO 10. ENMIENDA AL ARTÍCULO 23	33-34
ARTÍCULO 11. ENMIENDA AL ARTÍCULO 24	34-35
ARTÍCULO 12. ENMIENDA AL ARTÍCULO 26	35-36
ARTÍCULO 13. ENMIENDA AL ARTÍCULO 27	36
ARTÍCULO 14. ENMIENDA AL ARTÍCULO 28	36-37
ARTÍCULO 15. ENMIENDA AL ARTÍCULO 29	37-38
ARTÍCULO 16. ENMIENDA AL ARTÍCULO 30	38-39

ARTÍCULO 17. ENMIENDA AL ARTÍCULO 31 39-40

ARTÍCULO 18. ENMIENDA AL ARTÍCULO 38 40-44

ARTÍCULO 19. ENMIENDA AL ARTÍCULO 39 44-45

ARTÍCULO 20. ENMIENDA AL ARTÍCULO 41 45-46

ARTÍCULO 21. ENMIENDA AL ARTÍCULO 42 46

ARTÍCULO 22. ENMIENDA AL ARTÍCULO 43 46-47

ARTÍCULO 23. ENMIENDA AL ANEJO 3 47-50

ARTÍCULO 24. AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA 50